



Expediente: **057563442037**  
Radicado: **RE-01923-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/06/2024** Hora: **12:08:23** Folios: **5**



## Resolución No.

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

## SITUACION FÁCTICA

Que mediante oficio de Policía GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE-29.25, se dejó a disposición de Cornare madera nativa y se informó lo siguiente:

*“Hechos: Día de hoy 20/05/2023, siendo las 11:00 horas, perímetro urbano Calle 16 Carrera 9, barrio buenos aires vía pública sin coordenadas geográficas, del municipio de Sonsón Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia ambiental, se da captura en flagrancia a los señores JOHN ESTEBAN SOSA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047972.434 de Sonsón Antioquia (...) quien estaba en compañía del señor BLADIMIR ALEXANDER DUARTE OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía N° 27.719.868 de Venezuela. (...) donde se realiza la inmovilización de 01 un vehículo tipo camión marca Chevrolet línea NHR, de placas UPB 309 Nro de motor 1F1246 , (...) y la incautación de 1.05 metros cúbicos de especies maderables nativas, de la biodiversidad biológica, denominada, ROBLE, al no presentar salvoconducto único de movilización o re movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental CORNARE, dando traslado de la misma corporación autónoma regional para dejar la madera a su disposición.  
(...)”*

Que el día 23 de mayo de 2023 se ingresaron al CAV de flora de la Corporación 1,08 m<sup>3</sup> de material forestal transformado en bloque de la especie Roble (*Tabeguia sp*) incautados por la Policía Nacional el día 20 de mayo en el Municipio de Sonsón, al señor JOHN ESTEBAN SOSA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434, por encontrarse movilizándolo el material forestal en el vehículo *tipo*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



camión marca Chevrolet línea NHR, de placas UPB 309, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, procedimiento plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0193968, con radicado CE-08122-2023 del 23 de mayo.

Que mediante informe técnico con radicado N° IT-03375-2023 del 09 de junio de 2023, se realiza valoración de los especímenes ingresados al CAV de flora, se determina que el material forestal consiste en 2 m<sup>3</sup> de roble, y se obtienen las siguientes:

#### “CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación.
- La madera incautada se encontraba sin algún documento que amparara su procedencia legal y transporte.
- Las imágenes presentadas por el presunto infractor como documentos soporte, no son válidas a la hora de verificar la procedencia legal.
- En el libro de operaciones forestales del establecimiento Maselva, el cual se menciona como presunto vendedor de la madera, no figura el registro de la salida de la madera con el número de remisión indicado en la imagen.
- Es necesario indagar sobre el adecuado uso del libro de operaciones forestales al establecimiento Maselva y sobre lo ocurrido frente a la remisión aportada.”

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-02335 del 04 de julio de 2023, notificado personalmente el 06 de julio del mismo año, se impuso al señor John Esteban Sosa López, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.972.434, una medida preventiva de decomiso preventivo de 2m<sup>3</sup> de material forestal, equivalentes a 36 unidades de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en bloque. En el mismo acto administrativo se le inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por el siguiente supuesto de hecho:

“Movilizar 2m<sup>3</sup> de material forestal consistente en 36 bloques de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización que ampare su legalidad, material que fue incautado por la Policía Nacional el día 20 de mayo de 2023, hechos plasmados mediante Oficio de policía GS-2023- 135299/SEPRO-GUPAE 29.25, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193968, con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo e informe técnico de valoración del material forestal, con radicado N° IT-03375-2023 del día 09 de junio”.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193968, con radicado Cornare CE-08122 del 23 de mayo de 2023, oficio de Policía N°GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE-29.25 e, informe técnico IT-03375 del 09 de junio de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

#### Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare

elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-04936 del 15 de diciembre de 2023, notificado personalmente el 24 de enero de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor John Esteban Sosa López:

**"CARGO ÚNICO:** *Movilizar material forestal consistente en 36 bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), con un volumen aproximado de 2m<sup>3</sup>, el día 20 de mayo de 2023; en el barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Oficio de Policía N° GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE.2925 y el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193968 con radicado CE-08122-2023 del 23 de mayo. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015."*

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-00526 del 21 de febrero de 2024, notificado por los medios electrónicos autorizados, el día 02 de marzo de 2024, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *“Oficio de Policía N° GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE 29.25.*
- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193968 con radicado N° CE-08122-2023 del 23 de mayo.*
- *Informe técnico IT-03375-2023 del 09 de junio.*
- *Informe técnico IT-07369-2023 del 30 de octubre.”*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor John Esteban Sosa López y se dio traslado para la presentación de alegatos.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor John Esteban Sosa López, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

**“CARGO ÚNICO:** *Movilizar material forestal consistente en 36 bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), con un volumen aproximado de 2m<sup>3</sup>, el día 20 de mayo de 2023, en el barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Oficio de Policía N° GS-2023-135299/SEPRO-GUPAE.2925 y el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193968 con radicado CE-08122-2023 del 23 de mayo. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015*



La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que disponen:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor John Esteban Sosa López, iba conduciendo un camión cargado de material forestal, en primer grado de transformación, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor John Esteban Sosa López, se encontraba movilizandando 2 m<sup>3</sup> de madera en primer grado de transformación, de la especie nativa comúnmente conocida como Roble, y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563442037, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

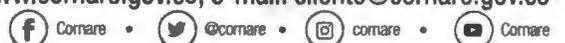
### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





*ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

*Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.*

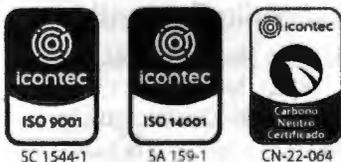
*Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

*En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

*Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

### Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-04936 del 15 de diciembre de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





*infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*(...)*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-02829 del 20 de mayo de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

*"Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0193968, con radicado CE-08122-2023 la policía nacional pone a disposición de CORNARE, Regional Paramo, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado a través de un puesto de control ambiental el día 20 de mayo de 2023. El acta registró la especie roble (Tabebuia sp) en bloques con una cantidad de 1,08 m3 y el motivo de la incautación es que se transportaba la madera sin salvoconducto.*

*Durante la recepción del material forestal en el CAV de Flora, en la declaración del presunto infractor, menciona que la madera se compró en el establecimiento Maselva (Autopista Medellín Bogotá) la cual se entregó sin salvoconducto, el señor conductor aporta una imagen de la remisión #1060 como evidencia de la compra, la cual no la tenía de forma física en el vehículo. Sin embargo, se procede a verificar este documento en el SILOP sin encontrar registro de éste."*

## **26. CONCLUSIONES:**

- El material incautado asociado al acta única n°0193968, expediente 057563442037, correspondiente a bloques de madera nativa equivalente a 2 m3 de la especie roble (Tabebuia rosea), una vez realizada la evaluación técnica se evidencia el material forestal se encuentra en buen estado y es apto para la disposición final, mediante entrega, en concordancia con ley 1333 de 2009."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permaneció bajo la custodia de Cornare y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor John Esteban Sosa.

Por mérito en lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.972.434 del cargo único formulado mediante Auto AU-04936-2023 del 15 de diciembre de 2023, por



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Cornare • @comare • cornare • Comare



encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2 m<sup>3</sup> de material forestal de la especie comúnmente conocida como Roble (*Tebuia rosea*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo impuesta al señor **JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ**, mediante Auto AU-02335 del 04 de julio de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.972.434, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, por los medios electrónicos autorizados, al señor **JOHN ESTEBAN SOSA LÓPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563442037

Fecha: 23/05/2024

Proyectó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare